



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicación: 52 001 23 31 000 1999 01168 01 (26760)

Actor: Víctor Hugo Segovia Benavides y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto: Acción de reparación directa (Sentencia)

Decide la Sala de Subsección C el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2003 por el Tribunal Administrativo de Nariño, que se dispuso:

“DENIEGANSE (sic) LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES PRESENTADA (sic) POR LOS SEÑORES VICTOR HUGO SEGOVIA BENAVIDES, PEDRO JOSE SEGOVIA URIBE, HUGO ANDRES SEGOVIA, BLANCA PATRICIA SEGOVIA URIBE, PAOLA MARCELA SEGOVIA URIBE, MERY ANN SEGOVIA URIBE Y BLANCA BENAVIDES DE SEGOVIA, EN CONTRA DE LA NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. (...)” (fl.196 cp).

ANTECEDENTES

1. La demanda.

1 La demanda fue presentada el 2 de diciembre de 1999 por Blanca Benavides de Segovia; Pedro José Segovia Uribe; Mery Ann Segovia Uribe; Paola Marcela Segovia Uribe y Víctor Hugo Segovia Benavides, quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores Blanca Patricia Segovia Uribe y Hugo Andrés Segovia Uribe; mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA. Que la Nación colombiana Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de todos los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor YUL MIKLOS SEGOVIA ROMO, ocurrida el 2 de Diciembre (sic) de 1997, en la calle 16 con la Avenida (sic) Panamericana (sic) de esta ciudad, siendo aproximadamente las once y media de la noche, según los hechos que se describirán en el acápite correspondiente, lo



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

que sin duda constituye una evidente, presunta y probada falla del servicio, la cual otorga responsabilidad al Estado, no solo (sic) en virtud de esta teoría, sino también al tenor del Artículo (sic) 90 de la Constitución Nacional.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Entidad demandada, a pagar a cada uno de los demandantes y por intermedio del suscrito en calidad de apoderado, todos los perjuicios morales (pretium –sic- doloris) ocasionados con la muerte de YUL MIKLOS SEGOVIA ROMO, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de oro fino, según el precio de venta certificado por el Banco de la República, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, así:

1) .- Para VICTOR HUGO SEGOVIA BENAVIDES, el equivalente en pesos de la cantidad de mil (1000) gramos de oro, en calidad de PADRE de la víctima YUL MIKLOS SEGOVIA ROMO.

2) .- Para PEDRO JOSE SEGOVIA URIBE, HUGO ANDRES SEGOVIA URIBE, BLANCA PATRICIA SEGOVIA URIBE, PAOLA MARCELA SEGOVIA URIBE Y MERY ANN SEGOVIA URIBE, el equivalente en pesos de la cantidad de MIL (1000) gramos de oro fino, en calidad de HERMANOS de la citada víctima.

3) .- Para la (sic) BLANCA BENAVIDES DE SEGOVIA, el equivalente en pesos de la cantidad de MIL GRAMOS (1000), oro fino, en calidad de ABUELA del occiso YUL MIKLOS SEGOVIA ROMO.

TERCERA. Que se condene a la Institución demandada, a pagar a la parte demandante, todos los PERJUICIOS MATERIALES que se causaron con la muerte de YUL MIKLOS SEGOVIA ROMO, de acuerdo a los valores que se logren demostrar dentro del proceso, en razón a lo que dejó de producir por el resto de la vida que le quedaba en la actividad económica, para lo cual se tendrá en cuenta el valor de los ingresos mensuales que tenía (sic), los cuales ascendían a un millón y medio de pesos (\$1.500.000,00), por cuanto se desempeñaba como coadministrador de la firma "Rosellantas", y recibía el arrendamiento de un apartamento en Torres de Avignon de Medellín, habida cuenta de su edad al momento de su muerte y a la esperanza de vida calculada conforme a las Tablas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria. También debe condenarse a la parte demandada, al pago de los daños y perjuicios patrimoniales directos o Daño (sic) Emergente (sic), por concepto de gastos funerarios, transportes, diligencias judiciales y en fin todos los gastos que sobrevinieron a la muerte de YUL MIKLOS SEGOVIA ROMO.

CUARTA. Que se disponga que el monto de los perjuicios tanto morales como materiales, se actualicen de acuerdo a las reglas trazadas para el efecto por la Ley y la Jurisprudencia, con los correspondiente ajustes al índice de precios al consumidor y teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo (sic) 265 del C.C.A. (...)" (fls.3 y 4 c1).

2 Como fundamento de las pretensiones, los actores expusieron los hechos en los siguientes términos:

"(...) 4º).- El día 2 de Diciembre (sic) de 1977 (sic), siendo aproximadamente las once y cuarenta y cinco de la noche, en la intersección de la Avenida Panamericana con la calle 16 de esta ciudad, el joven YUL MILKOS SEGOVIA ROMO, tuvo inicialmente una discusión de palabra con el señor Manuel Fernando Navia Cujar, lo que se convirtió en un enfrentamiento de hecho, habiéndole hecho éste un disparo con arma de fuego, cuando se encontraban dentro de un vehículo automotor. Como estaban luchando dentro del vehículo, en determinado momento cayeron al piso fuera del carro, y fue allí cuando el Cabo Primero del Ejército Nacional Carvajal Mejía Nover, se bajó del vehículo de Navia Cujar, se acercó donde estaba Segovia Romo, y con un arma de fuego le hizo un disparo en la cabeza, habiéndole producido su muerte de manera instantánea.

5º).- En virtud de tales hechos, el Señor Manuel Fernando Navia Cujar, fue condenado en primera instancia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 19 de Febrero (sic) del corriente año, a la pena de Catorce (sic)



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

años de prisión, como autor de los delitos de Tentativa (sic) de Homicidio (sic) y Porte (sic) ilegal de armas de fuego de defensa personal.

6º).- Así mismo el Cabo Primero Nover Carvajal Mejía, fue condenado a través de la misma providencia citada, a la pena de veintisiete años de prisión por los delitos de Homicidio (sic) y Porte (sic) ilegal (sic) de armas de fuego de defensa personal.

7º).- El Suboficial del Ejército Nacional NOVER CARVAJAL MEJIA, para el día y la hora en que éste hizo el disparo que le causó la muerte al joven Yul Miklos Segovia Romo, se encontraba en servicio activo como miembro del Ejército Nacional, integrante del Batallón Boyacá, habiéndose presentado por ende una falla en el servicio.

(...) 9º).- En virtud de ese mandato específico, el citado profesional del Derecho (sic), presentó demanda de parte civil única y exclusivamente contra el procesado MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR, la que está fechada el 30 de Enero, pero que se presentó el 2 de Febrero (sic) de este año, ante el señor Fiscal Primero Seccional de Pasto, quien con providencia del 4 de ese mismo mes de Febrero, admitió la misma, concretando que ésta era contra Navia Cujar.

10º).- Extrañamente el señor Juez Primero Penal del Circuito de esta ciudad, condena en concreto al Cabo Primero Nover Carvajal Mejía, a pagar a favor de los poderdantes de la parte civil, como indemnización de perjuicios materiales el equivalente a mil gramos de oro y quinientos gramos por perjuicios materiales, extraño porque para la condena de esta indemnización, no se había constituido en parte civil y por lo tanto se ha incurrido en un grave error, anotándose que esos valores no se han hecho efectivos de manera alguna, y esta sentencia será recurrida en Casación (sic).

13).- La víctima Yul Milkos aparte de ser estudiante de tercer semestre de Administración de Empresas en la Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Pasto-, por lo que tenía un inmenso futuro, ya que aparte de ello estudió inglés en Norteamérica y manejaba muy bien computadores, teniendo incluso visa para ingresar a los Estados Unidos. Aparte de ello se desempeñaba como Coadministrador de la firma Comercial Rosellantas, donde devengaba un sueldo mensual de un millón de pesos (\$1.000.000,00), más ingresos por intereses de cuentas de ahorro y arrendamiento de un apartamento en Torres de Avignon de la ciudad de Medellín, ingresos estos que se calculan en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00) mensuales, para un total de ingresos de un millón y medio de pesos (\$1.500.000,00).

14).- Durante el transcurso de su corta vida, YUL MILKOS SEGOVIA ROMO, mantuvo excelentes relaciones filiales con su padre y hermanos, razón por la cual el dolor moral ha sido inmensamente profundo, dolor que incluso debe presumirse, como bien lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado. Además, el difunto Yul Milkos, prestaba una ayuda económica constante a mis poderdantes.

15).- A la muerte del joven Segovia Romo, sobrevinieron enormes gastos funerales, diligencias judiciales, honorarios, etc. (...)" (fls.5 a 8 c1).

2. Actuación procesal en primera instancia.

3 El Tribunal Administrativo de Nariño por auto de 13 de diciembre de 1999 admitió la demanda (fl.46 c1).

4 La demanda fue notificada el 11 de octubre de 2000 tanto al Ministro de Defensa como al Comandante del Ejército Nacional, por conducto del Comandante del Batallón de Infantería No. 9 "Batallón Boyacá" (fl.53 c1).



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

5 La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de manera extemporánea¹ (fls.60 a 66 c1) contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda y a la práctica de los testimonios que la parte actora refiere en la parte final del acápite de pruebas del libelo, manifestando respecto a los hechos: a) respecto del primero, el segundo, el tercero, el quinto, el octavo, el noveno, el décimo, el undécimo, el décimo tercero, el décimo quinto, el décimo sexto y el décimo séptimo “Que se pruebe”; b) el cuarto “QUE SE PRUEBE pero del hecho aducido puede concluirse que la conducta de Nover Carvajal Mejía no guarda ningún “nexo” con el servicio; c) el sexto “QUE SE PRUEBE pero de la circunstancia que la Justicia (sic) ordinaria hubiere proferido Sentencia (sic) Condenatoria (sic) contra Nover Carvajal Mejía, y que el conocimiento de los hechos no hubiere correspondido a la Justicia Penal Militar, confirma que su conducta no tuvo ninguna relación con el servicio”; d) el séptimo “NO ES CIERTO por cuanto para la fecha de los hechos, Nover Carvajal Mejía se encontraba suspendido de funciones y atribuciones como miembro del Ejército Nacional, por consiguiente su conducta no puede comprometer la responsabilidad de la Institución demandada”; e) el duodécimo “NO ES CIERTO por cuanto para el momento de los hechos Nover Carvajal Mejía se encontraba suspendido de funciones y atribuciones que como militar pudiera corresponderle por lo que con su conducta no puede configurarse “falla del servicio”; f) el décimo cuarto “QUE SE PRUEBE pero es extraño que se afirme que el occiso prestaba ayuda económica a su familia, cuando ésta estaba conformada por varios hermanos mayores”; g) el décimo octavo “Parcialmente cierto porque: (...) ES CIERTO que el señor Nover Carvajal Mejía esta (sic) sindicado de un doble homicidio ocurrido en la Cruz, Nariño (...) NO ES CIERTO que se presente en los hechos, una falla por falta de vigilancia por cuanto en el momento de los hechos por los cuales se demanda, el señor Nover Carvajal Mejía a pesar de estar sindicado de un delito se encontraba gozando de libertad provisional, por lo que no le correspondía a sus superiores, una función de vigilancia. Se encontraba, eso si suspendido de funciones y atribuciones como miembro del Ejército Nacional, por lo tanto su conducta no compromete la responsabilidad de la institución demandada”; h)

¹ Además de contestar la demanda por fuera del término procesal, no se allegó poder de la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño reconoció personería a la apoderada de la entidad demandada mediante auto de 23 de noviembre de 2000 (fls.72 y 73 c1).



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

el décimo noveno "NO ES CIERTO por cuanto la ley (sic) 104 de 1993, consagra instrumentos en beneficio de las víctimas de la violencia"; i) el vigésimo "No es un hecho sino la consagración de principios constitucionales"; j) el vigésimo primero "No es un hecho, sino un principio constitucional"; k) el vigésimo segundo " ES CIERTO que el principio *lura Novit Curia* permite al juzgador escoger el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, pero no implica que se modifique el presupuesto fáctico ni mucho menos que se exonere de probar el nexo causal"; l) el vigésimo tercero "ES CIERTO que la administración se exonera de responsabilidad cuando acredita la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima. Pero también se exonera de responsabilidad cuando la conducta del agente de la administración, no guarda ningún nexo con el servicio"; y, m) el vigésimo cuarto "No es cierto". Finalmente, la entidad demandada funda su defensa en los siguientes argumentos:

"(...) En este caso, se presenta la "falta personal" del agente como causal de exoneración para la Institución demandada por cuanto la conducta de Nover Carvajal Mejía, no guarda ningún nexo con el servicio ya que en el momento de los hechos se encontraba suspendido de funciones y atribuciones como miembro del Ejército Nacional, por lo que su conducta fue realizada con arma particular y no de dotación oficial, y sin portar uniforme militar.

(...)

La parte actora argumenta que se presenta falla en el servicio por cuanto el autor de la conducta generadora del daño, era un funcionario público. Sin embargo la simple calidad de funcionario público del autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública. (...)" (fls.62 a 64 c1).

6 El Tribunal Administrativo de Nariño abrió el proceso a pruebas mediante el auto de 23 de noviembre de 2000 (fls.72 y 73 c1).

7 Mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2002, el apoderado de la parte actora solicitó se fijara fecha para la celebración de audiencia de conciliación (fl.137 c1).

8 A través de providencia de 28 de febrero de 2002 (fl.139 c1), el *a quo*, fijó el 23 de mayo de 2002 como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia. En la fecha anteriormente señalada se celebró la mencionada audiencia, sin embargo, la misma se declaró fallida toda vez que a la demandada – Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional– no le asistía ánimo conciliatorio (fls.154 a 156 y 163 a 164 c1).



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

9 Por auto de 25 de julio de 2002 se corrió traslado común a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y se dispuso que en el evento de que el agente del Ministerio Público solicitara el traslado especial consagrado en el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, se dejara el expediente a su disposición por el término de diez días, una vez concluido el término de traslado a la partes (fl.165 c1).

10 La demandada –Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional–, dentro del término procesal para ello, presentó memorial contentivo de alegatos de conclusión (fls.166 a 172 c1) en los que expuso los mismos argumentos que plasmó en el escrito de contestación de la demanda, no obstante agregó los siguiente:

"(...) En este caso la conducta del Cabo Primero Nover Carvajal Mejía no guarda ningún nexo con el servicio por cuanto para el momento de los hechos el citado suboficial se encontraba suspendido de funciones y atribuciones como miembro del Ejército Nacional en virtud de la Resolución # 00517 del 25 de junio de 1996, proferida por el Comandante del Ejército (...).

(...)

En consecuencia, en el momento de los hechos, no tenía asignada arma de dotación oficial.

De otra parte, en el momento de los hechos, el citado suboficial se encontraba gozando del beneficio de libertad provisional dentro de la investigación penal por el presunto delito de homicidio según hechos ocurridos el 12 de mayo de 1996 en la vereda Tajumbina del municipio de la Cruz, Nariño, por lo tanto el suboficial podía salir de la unidad militar de la cual era orgánico sin ningún problema.

Es por ello, que no puede aducirse la existencia de falla del servicio en la vigilancia por parte de sus superiores militares, por cuanto como se afirmó y aparece acreditado en el proceso, el CP. NOVER CARVAJAL podía salir libremente de la unidad militar.

(...)

Concurren a reclamar indemnización por la muerte de Yul Miklos Segovia, los señores Pedro José Segovia Uribe y Mery Ann Segovia Uribe, en calidad de hermanos del occiso, pero en el proceso no se demostró la afectación moral que les produjo la muerte de Yul Miklos Segovia Romo, dolor que no se presume por el solo hecho del parentesco por tratarse de hermanos mayores de edad (...).

(...)

La parte actora reclama el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante aduciendo que el occiso contribuía al sostenimiento económico de su familia, pero en el proceso no se demostró la cuantía de sus ingresos, la proporción de la ayuda que suministraba a su familia ni la regularidad ni la necesidad de esa ayuda. (...)

(...)” (fls.168 a 171 c1).

11 Por su parte, la parte actora, también dentro del término legal, interpuso sus alegatos de conclusión (fls.173 a 175 c1), en los que expuso los siguientes argumentos:

"(...) Al momento de asesinar a YUL MIKLOS, el señor NOVER CARVAJAL MEJIA, era MIEMBRO ACTIVO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en calidad de SUBOFICIAL con grado de CABO PRIMERO.



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

este (sic) hecho está debidamente probado según se desprende de la Contestación del oficio solicitado por el señor Magistrado Ponente en este asunto, por parte del **Mayor LUIS DANILO MURCIA CARO-Jefe Se (sic) Sección de Suboficiales del Ejército de Colombia**, que a letra dice:...

“... por lo anterior para el día 2 de Diciembre de 1997, el suboficial en mencion (sic) SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO...”

Se refiere sin duda **Al Cabo Primero NOVER CARVAJAL MEJIA CM 00008428378.**

(...)

Presentada a derecho la demanda, se le dió (sic) el curso legal y se notificó a la Parte Demandada de acuerdo a la Ley. La parte demandada, ha tomado despreciativamente la muerte de YUL MIKLOS a manos de su Servidor Activo NOVER CARVAJAL MEJIA, y **sin tener en cuenta los términos de traslado de la demandad (sic), LA CONTESTO EXTEMPORANEAMENTE**, y si la hubiere hecho dentro del término tampoco se le habría dado curso por la razón de que la abogada que contestó NO TENIA PODER, en razón de que solo aportó una certificación de que era Abogada del Ministerior (sic) de defensa.

Por este hecho bien sabemos entonces que la parte demandada, **NO SE OPUSO** a las pretensiones de la demanda, ni a las Pruebas.

(...)

La parte Demandada, no aportó prueba alguna para desvirtuar **LOS PERJUICIOS** irrogados a mis poderdantes. Que si fueron demostrados por nuestra parte.

De tal manera que el fallador, solo podrá resolver con respecto a las pretensiones de la demanda presentada. (...)" (fls.173 a 175 c1).

12 El Ministerio Público guardó silencio.

3. Sentencia de primera instancia.

13 El Tribunal Administrativo de Nariño una vez agotado el trámite en primera instancia profirió sentencia de 19 de diciembre de 2003 en la que denegó las pretensiones de la demanda (fls.181 a 202 cp). Para arribar a dicha decisión se sustentó, en su motivación, en los siguientes argumentos:

"(...) El hecho de la muerte de YUL MIKLOS SEGOVIA ROMO no se encuentra legalmente acreditado porque la prueba documental que se acompañó a la demanda con ese fin, carece de valor probatorio, toda vez que se trata de copias no autenticadas del acta de levantamiento del cadáver, del protocolo de necropsia y del registro de defunción (fls. 23 a 28 del expediente).

En efecto, aunque se trata de copias simples de documentos públicos, los cuales gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 252 del C. de P.C., modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, ellas no se encuentran comprendidas en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 254 ibídem (...).

(...)

Como lo ha explicado la jurisprudencia nacional, la presunción de autenticidad de los documentos públicos opera respecto de los originales más no de las copias, las cuales para que comporten el mismo valor probatorio de los originales deben encontrarse comprendidas en los casos previstos en la disposición transcrita.

(...)

En consideración a que el daño antijurídico cuya reparación reclaman los actores no ha sido demostrado legalmente en el sub-lite, según lo precedente no es posible declarar la



responsabilidad de la Entidad demandada, y en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda." (fls.191 a 196 cp).

4. Recurso de Apelación.

14 La parte actora, dentro de la oportunidad legal, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2003 por el Tribunal Administrativo de Nariño (fls.198 y 199 cp), solicitando la revocatoria de la misma y requiriendo que se acceda a las pretensiones contenidas en la demanda. Para sustentar el recurso, expuso los siguientes argumentos:

"(...) Si con anterioridad se ha tomado una decisión, con respecto a la prueba Documental aportada con la demanda para que forme parte del expediente y se tenga como prueba, **resulta fastidioso**, que al final y con la sentencia, se diga que la prueba legalmente aportada **carece de valor probatorio**.

(...)

El Juez o magistrado, del tercer milenio NO ES UN CONVIDADO DE PIEDRA, si por alguna razón el demandante olvido (sic) aportar la copia auténtica, se debió advertir al estudiar la demanda y ordenar su corrección, so pena de rechazo.

Porque resulta injusta, que después de CUATRO AÑOS, se eluda pronunciarse de fondo, alegando un requisito que se debió cumplir al principio.

Máxime cuando SE HA CONVALIDADO con el auto que acepta dichas pruebas.

(...)

Los documentos que se se (sic) dicen carecen de valor probatorio (sic) anunciados, SON DOCUMENTOS PÚBLICOS y no fueron tachados de falsedad. Por ello son **AUTENTICOS.**" (fls.198 a 199 cp).

15 El *a quo* concedió el recurso de apelación por auto de 30 de enero de 2004 (fl.202 cp).

5. Actuación procesal en segunda instancia.

16 Mediante providencia del 14 de mayo de 2004 esta Corporación admitió el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2003 por el Tribunal Administrativo de Nariño (fl.207 cp). En providencia de 9 de julio de 2004 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto respectivo (fl.209 cp).

17 El 27 de julio de 2004, la parte demandada –Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional– presentó sus alegatos de conclusión (fls.210 y 211 cp), solicitando la confirmación del fallo de primera instancia y exponiendo similares argumentos a los



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

desplegados durante el trámite de la primera instancia.

18 La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio.

19 Mediante auto de 20 de febrero de 2012, de conformidad con la facultad oficiosa otorgada mediante el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, este despacho fijó el 26 de abril de 2012 como fecha para que se llevara a cabo audiencia de conciliación judicial (fl.222 cp).

20 El 10 de abril de 2012, el Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado, allegó concepto de conciliación No. 076 de 2012 (fls.226 a 233 cp), indicando que en el caso concreto no resultaba viable llegar a un acuerdo conciliatorio².

21 El 24 de abril de 2012 la apoderada de la parte demandada –Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional– allegó memorial en el que manifestó que a dicha entidad no le asistía ánimo conciliatorio (fl.236 cp).

22 El apoderado de la parte actora, mediante escrito de 26 de abril de 2012, manifestó que le era imposible acudir a la audiencia de conciliación programada para el 26 de abril de 2012, sin embargo, también indicó que a la parte demandante sí le asistía ánimo conciliatorio (fl.245 cp).

23 Mediante auto de 24 de julio de 2013 esta Sala, de manera oficiosa, dispuso oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Pasto a fin de que allegara copia auténtica del registro civil de defunción del señor Yul Miklos Segovia Romo, el cual fue sentado el 4 de diciembre de 1997 (identificado con número serial 2942558). Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días a partir de la comunicación de dicha providencia,

² A la anterior conclusión arribó con base en los siguientes argumentos: "(...) Esta Procuraduría Delegada venía sosteniendo la tesis según la cual las copias simples no tenían valor probatorio en ningún caso, posición jurídica que en razón al principio de lealtad procesal ahora replantea para sostener su validez cuando aquellas no fueren tachadas por la parte contraria, como sucede en el sub iudice.
(...)

De las pruebas antes relacionadas no se puede inferir que el Cabo Primero Carvajal Mejía haya ejecutado el homicidio del señor Yul Miklos Segovia Romo. En el presente caso que lo afirmado por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio no fue probado en el proceso, lo que permite concluir al Ministerio Público que el daño sufrido por los demandantes no puede ser imputado a la entidad demandada. (...)" (fls.229 a 233 cp).



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

para que se allegara la documentación requerida. La decisión en comento, se tomó con base en los siguientes argumentos:

"(...) En el presente caso la Sala encuentra pertinente decretar una prueba de oficio, consistente en oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Pasto a fin de que se allegue copia auténtica del registro civil de defunción del señor Yul Miklos Segovia Romo, que fue sentado el 4 de diciembre de 1997 y se identifica con el indicativo serial No. 2942558. La anterior determinación se adopta en aras de garantizar de manera plena la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes acuden a la administración de justicia, ya que la Sala advierte que a la demanda se arrió en copia simple el registro civil, por lo cual, en orden de preservar la realización de un debate probatorio íntegro a cerca (sic) de los hechos objeto de pronunciamiento judicial, la Sala considera prudente y oportuno el decreto de esta prueba oficiosa (...)" (fls.271 y 272 cp).

24 Dando cumplimiento al auto proferido por esta Sala el 24 de julio de 2013, la parte interesada, mediante memorial allegado el 4 de septiembre de 2013, aportó copia auténtica del registro civil de defunción con número serial 2942558, correspondiente al señor Yul Miklos Segovia Romo, el cual da cuenta de que el mencionado señor falleció el 3 de diciembre de 1997 en el Municipio de Pasto (Nariño) (fl.275 cp).

25 La Corporación, por medio de auto de 23 de septiembre de 2013, corrió traslado a las partes de la copia auténtica del registro civil de defunción de Yul Miklos Segovia Romo (fl.277 cp). Las partes guardaron silencio.

26 Mediante memorial allegado el 25 de septiembre de 2013, la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Pasto aportó copia auténtica del registro civil de defunción de Yul Miklos Segovia Romo (fls.278 y 279 cp).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

1 Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 19 de diciembre de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

2 La Sala observa que es competente para resolver el asunto *sub judice*, teniendo en cuenta que si bien en el acápite de la demanda referido a las pretensiones sólo se



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

mencionó y estimó la suma equivalente a mil (1000) gramos de oro fino para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, en el título correspondiente a la estimación razonada de la cuantía si se determinaron las sumas correspondientes a los perjuicios materiales irrogados por los demandantes en las modalidades de lucro cesante consolidado y futuro. Pues bien, de acuerdo con lo anterior, se tiene que la pretensión mayor, corresponde a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro (\$422.500.114), no obstante, en vista de que no se especificó el beneficiario concreto de esta suma, la misma se dividirá para cada uno de los siete demandantes. El resultado de esta división arroja un total de sesenta millones trescientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y nueve pesos con catorce centavos (\$60.357.159.14), los cuales exceden la cuantía mínima exigida para que opere la doble instancia, en aplicación del decreto 597 de 1988³.

3 Por otra parte, advierte la Sala, que la parte demandante es el único apelante, por ello, para decidir el recurso, se centrará en los argumentos expuestos en el mismo, en desarrollo de lo previsto por el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil que establece que el juez superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, así como en el alcance dado por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 9 de febrero de 2012 (expediente 21060).

3.1 Se advierte por parte de la Sala que, en vista de que sólo apeló la parte actora, debe tenerse en cuenta la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera de 9 de febrero de 2012 (expediente 21060) donde se dirimió una cuestión de derecho para llegar a la solución jurídica en los siguientes términos:

“Conviene puntualizar que la *no reformatio in pejus* –al igual que ocurre con la casi totalidad de las garantías y de los derechos que el ordenamiento jurídico consagra y tutela– no tiene alcance absoluto o ilimitado, comoquiera que su aplicación encuentra, al menos, dos importantes restricciones de carácter general, a saber: *i*).- En primer lugar debe resaltarse que la imposibilidad de reformar el fallo de primer grado en perjuicio o en desmedro del apelante sólo tiene cabida cuando la impugnación respectiva sea formulada por un solo interesado (apelante único), lo cual puede comprender diversas hipótesis fácticas como aquella que corresponde a casos en los cuales, en estricto rigor, se trata de varias apelaciones desde el punto de vista formal, pero interpuestas por personas que aunque diferentes entre sí, en realidad comparten un mismo interés dentro del proceso o

³ En vista de que la providencia de primera instancia se profirió en el 2003 y que el recurso de apelación se interpuso en el 2004, la normatividad aplicable, en materia de cuantía, es el decreto 597 de 1988 que para el período 1998-1999 (fecha de presentación de la demanda) exigía una cuantía mínima de \$18.850.000.00 para que la segunda instancia se pudiese surtir ante esta Corporación.



integran una misma parte dentro de la *litis* (demandada o demandante), por lo cual materialmente han de tenerse como impugnaciones únicas; *ii*).- En segundo lugar ha de comentarse que en aquellos casos relacionados con la apelación de los fallos inhibitorios de primer grado, en los cuales el juez de la segunda instancia encuentre que hay lugar a proferir una decisión de mérito, así deberá hacerlo "... *aun cuando fuere desfavorable al apelante*" (artículo 357, inciso final, C. de P. C.)⁴

(...)

Por regla general el marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, están llamados a excluirse del debate en la instancia superior, sin perjuicio de los casos previstos o autorizados por la Constitución Política o por la ley, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia⁵ de la sentencia como el principio dispositivo⁶, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que "*las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'*"⁷.

Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez *ad quem*, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, *i*) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; *ii*) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o *iii*) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada⁸.

⁴ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 23 de abril del 2009, Exp. 17160 y del 20 de mayo de ese mismo año, Exp. 16.925.

⁵ En relación con la aplicabilidad del principio de congruencia en lo que corresponde a la resolución del recurso de apelación puede consultarse el pronunciamiento efectuado recientemente por la Sala, mediante providencia fechada en abril 1 de 2009, dentro del expediente 32.800, con ponencia de la señora Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se puntualizó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".

⁶ Dicho principio ha sido definido por la doctrina como: "La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darte fin". O como dice COUTURE, es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso (...) Son características de esta regla las siguientes: (...) El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado" (negritas adicionales). López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106.

⁷ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

⁸ Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21060.



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

3.2 Con fundamento en la sentencia de Sala Plena se abordará el estudio y decisión del recurso de apelación presentado únicamente por la parte demandante. En virtud de lo anterior, a efectos de resolver lo pertinente, la Sala realizará la exposición de sus argumentos en el siguiente orden: 1) la prueba aportada en copia simple; y, 2) el decreto y práctica oficiosa de una prueba en segunda instancia. Una vez abordado lo anterior, se precisará el objeto del recurso, se plantearán los problemas jurídicos específicos que se derivan de los argumentos esgrimidos, con base en el análisis del caso concreto, a la luz de los hechos probados dentro del proceso, se establecerá si se encuentra demostrado tanto el daño antijurídico, como la imputación, o si operó eximente alguna de responsabilidad.

2. Aspectos procesales previos.

4 La Sala previo a abordar el estudio y análisis de fondo advierte las siguientes cuestiones procesales acerca de las cuales debe pronunciarse: 1) el valor probatorio de las pruebas allegadas al proceso en copia simple; y, 2) el decreto y la práctica oficiosa de una prueba en segunda instancia.

2.1. Valor probatorio de las pruebas allegadas al proceso en copia simple.

5 Con respecto al particular, esta Subsección encuentra que al proceso fueron allegados algunos documentos en copia simple, tales como: acta de levantamiento No. 01 del cadáver de Yul Miklos Segovia Romo; protocolo de necropsia No. 348-97 realizado al cadáver de Yul Miklos Segovia Romo; demanda de constitución como parte civil en el proceso penal adelantado por la Fiscalía Primera Seccional de Pasto en contra de Manuel Fernando Navia Cujar, la cual se promovió por parte de Víctor Hugo Segovia Benavides, Paola Marcela Segovia Uribe, Blanca Patricia Segovia Uribe y Hugo Andrés Segovia Uribe, con el fin de que se declarara que el señor Navia Cujar es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los primeros; auto admisorio de la demanda de constitución de parte de Víctor Hugo Segovia Benavides, Paola Marcela Segovia Uribe, Blanca Patricia Segovia Uribe y Hugo Andrés Segovia Uribe, en el proceso penal adelantado por la Fiscalía Primera Seccional de Pasto en contra de



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

Manuel Fernando Navia Cujar; y, certificación expedida el 18 de diciembre de 2000 por el Comandante del Batallón de Infantería No. 9 (Batallón Boyacá) del Ejército Nacional.

6 Si bien, la Sección Tercera⁹ ha sostenido que las copias simples carecen de valor probatorio por cuanto no cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 253 y 254 del C.P.C., según las cuales los documentos públicos y privados aportados en fotocopia simple por personas que no los suscriben no pueden ser tenidos en cuenta, en consideración a que únicamente tienen valor probatorio aquellos aportados en original o en copia autorizada por notario, director de oficina administrativa o de policía, secretario de oficina judicial o autenticada por notario, previa comparación con el original o con la copia autenticada que se le presente; en el presente caso, la entidad demandada en la contestación de la demanda no se opuso a tener como prueba los aportados por los demandantes y, estos, por su parte, además de tener en cuenta los documentos obrantes en el expediente para la defensa de sus pretensiones, no manifestaron oposición alguna a los aportados en copia simple por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Por lo tanto, las partes no desconocieron los documentos, ni los tacharon de falsos, sino que conscientemente manifestaron su intención de que los mismos fuesen valorados dentro del proceso.

7 Sin embargo, con respecto al asunto que ahora nos ocupa también vale la pena precisar que la discusión respecto de la posibilidad de valorar las pruebas aportadas en copia simple, fue finalmente zanjada en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 28 de agosto de 2013 por la Sala Plena de la Sección Tercera (Expediente 25022, M.P: Enrique Gil Botero), la cual, para estos efectos, y por la importancia las consideraciones y razonamientos efectuados en ella, se cita *in extenso*:

“Como se aprecia, las disposiciones contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., resultan aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa en curso, de conformidad con la regla de integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A. De otro lado, es necesario destacar la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, que cambió el inciso cuarto del artículo 252 del C.P.C., para señalar que los documentos privados elaborados o suscritos por las partes, incorporados al proceso en original o copia se presumen auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación, salvo los que provienen de terceros que revisten la condición de dispositivos.

⁹ Sección Tercera, sentencias de 4 de mayo de 2000, expediente 17566; 27 de noviembre de 2002, expediente 13541; de 31 de agosto de 2006, expediente 28448; de 21 de mayo de 2008, expediente 2675; de 13 de agosto de 2008, expediente: 35062, entre otras.



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

No obstante, con la promulgación de la ley 1437 de 2011 –nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo– se profirió una disposición especial aplicable a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, precepto cuyo contenido y alcance era el siguiente:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

De allí que la citada disposición resultaba aplicable a los procesos contencioso administrativos que estuvieran amparados por la regla de transición contenida en el artículo 308 de la misma ley 1437 de 2011.

Lo relevante del artículo 215 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.– era que incorporaba o concentraba la regulación legal del valor probatorio de las copias en una sola disposición, que no se prestaba para interpretaciones o hermenéuticas en relación bien con la clase o naturaleza del documento –público o privado– así como tampoco con su autor, signatario o suscriptor –las partes o terceros–.

En esa lógica, la normativa mencionada constituía un régimen de avanzada en el que el principio de buena fe contenido en el texto constitucional (artículo 83) y desarrollado ampliamente en el Código Civil –en sus vertientes objetiva y subjetiva– se garantizaba plenamente, toda vez que correspondía a las partes o sujetos procesales tachar de falsas las copias que, en su criterio, no correspondían con el original y, por lo tanto, dar paso al incidente de tacha de falsedad del respectivo documento.

Es así como, con el artículo 215 de la ley 1437 de 2011, se permitía que las partes aportaran los documentos que tenían en su poder en copia, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquéllas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial. Era el reconocimiento pleno del principio de confianza que debe imperar en toda sociedad moderna, siempre y cuando se otorguen las herramientas para surtir de manera efectiva el derecho de contradicción.

En esa línea de pensamiento, las regulaciones contenidas en las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011 eran el reflejo de una concepción del proceso más moderna, alejada de los ritualismos y formalismos que tanto daño le han hecho a la administración de justicia, puesto que atentan contra los principios de celeridad y eficacia.

(...)

No obstante, con la expedición de la ley 1564 de 2012 –nuevo código general del proceso– corregido mediante el Decreto 1736 de 2012, se derogó expresamente el inciso primero del artículo 215 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

(...)

Así las cosas, al haber derogado el Código General del Proceso C.G.P., la disposición contenida en la ley 1437 de 2011, resulta incuestionable que las normas para la valoración de las copias son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., preceptos que mantienen vigencia, ya que sólo la perderán a partir del 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el artículo 627 de la codificación general citada.

(...)

Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia,



iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.

Ahora bien, una vez efectuado el recorrido normativo sobre la validez de las copias en el proceso, la Sala insiste en que –a la fecha– las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 –estatutaria de la administración de justicia–.

(...)

Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

(...)

En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.)

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– (...)."

8 Por lo tanto, en consideración a lo anterior y atendiendo a que la normatividad aplicable sigue siendo la consignada en el Código de Procedimiento Civil –por expresa remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo– y, aún cuando no se cumplió con el requisito de autenticación de la copia previsto en el artículo 254 de la ley procesal civil, la Sala considera en esta oportunidad, en aras de la prevalencia del



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, que no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho y ni siquiera han discutido durante el proceso, como lo es la autenticidad de los documentos allegados por las partes en copia simple.

9 Es oportuno precisar que la interpretación que hoy se efectúa no puede entenderse como la exoneración de la carga de cumplir con las reglas contenidas en la ley procesal civil frente a la aportación de copias de documentos que siguen vigentes y en pleno rigor. Lo que sucede en esta ocasión, es que ambas partes aceptaron que los documentos fuesen apreciables y coincidieron en la valoración de los mismos en forma recíproca, no sólo al momento de su aportación, sino durante el transcurso del debate procesal¹⁰, por lo tanto serán valorados por la Subsección para decidir el fondo del asunto¹¹.

10 Efectuadas las anteriores consideraciones, se precisa abordar lo concerniente a la práctica oficiosa de una prueba decretada en segunda instancia.

2.2 El decreto y la práctica oficiosa de una prueba en segunda instancia.

11 Con respecto a esta cuestión particular, es menester decir que de conformidad con el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, el decreto oficioso de pruebas procede en el curso de cualquiera de las instancias del proceso, siendo una facultad discrecional del juzgador que tiene por finalidad “el esclarecimiento de la verdad” y “esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda”.

12 Sin perjuicio de lo anterior, no es dable invocar el poder oficioso del juez para suplir las falencias probatorias en que incurran las partes a lo largo del proceso, pues resulta

¹⁰ Posición que puede verse en sentencia de la Sub- sección C, de 18 de enero de 2012, expediente: 19920. Sobre la valoración de copia simple también puede verse las sentencias de 18 de septiembre de 1997, expediente: 9666; 21 de febrero 21 de 2002, expediente: 12789; 26 de mayo de 2010, expediente: 18078; 27 de octubre de 2011, expediente: 20450.

¹¹ Posición reiterada en Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19920.



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

claro que, como lo recuerda el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"¹².

13 En el presente caso, la Sala encontró pertinente decretar una prueba de oficio, consistente en oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Pasto a fin de que allegara copia auténtica del registro civil de defunción del señor Yul Miklos Segovia Romo, que fue sentado el 4 de diciembre de 1997 y se identifica con el indicativo serial No. 2942558. Se observa que la anterior determinación se adoptó, atendiendo a lo preceptuado por los artículos 229 de la Constitución Nacional¹³ y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴, para garantizar y resguardar de manera plena la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes, en la presente causa, acudieron a la administración de justicia para la resolución del litigio, pues se advierte que junto con la demanda fue arrimado, en copia simple, el citado registro civil. Por lo tanto, para preservar la realización de un debate íntegro acerca de los hechos objeto de pronunciamiento judicial, la Sala consideró prudente y oportuno el decreto oficioso de la mencionada prueba.

14 Esclarecido todo lo concerniente a las cuestiones procesales previas, procede la

¹² En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corporación en diversas oportunidades al decir que "no obstante los amplios poderes de investigación que posee el juez, entre ellos el de decretar pruebas de oficio, no pueden los demandantes so pretexto de los vacíos probatorios que perciben en el transcurso del proceso y que pudieron prever al momento de preparar las demandas, esperar a que el juzgador utilice esos poderes y llene esos vacíos y menos en esta instancia." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001, C.P: Ricardo Hoyos Duque, Radicado 13347. Igualmente se ha dicho que "cuando se trate de la prueba de asuntos que comporten el eje central del litigio, que desde luego incumbe a las partes probar y sobre los cuales podría considerarse que la intervención oficiosa de la judicatura generaría un desequilibrio que vulneraría el principio fundamental de la imparcialidad judicial, tal intervención no puede considerarse obligatoria." Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 12 de agosto de 2010, C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 11001-03-15-000-2010-00647-00 (AC).

¹³ "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

¹⁴ **Artículo 25. Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



Victor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

Sala a relacionar el material probatorio obrante en el proceso y todo aquello que con él se logra acreditar.

3. Los medios probatorios.

15 Al expediente fueron allegados oportunamente y cumpliendo las exigencias legales para tener valor probatorio los siguientes medios probatorios:

3.1. Pruebas documentales.

15.1 Se aportaron los siguientes registros y certificados civiles de nacimiento:

- Copia autenticada de registro civil de nacimiento de Yul Miklos Segovia Romo, nacido el 14 de enero de 1977 e hijo de Amparo del Carmen Romo Rosero y de Víctor Hugo Segovia Benavides (fls.38 c1).
- Copia autenticada de registro civil de nacimiento de Víctor Hugo Segovia, nacido el 13 de diciembre de 1955 e hijo de José Rafael Segovia M., y de Blanca Benavides V (fl.40 c1).
- Original de certificado de registro civil de nacimiento de Pedro José Segovia Uribe, nacido el 23 de enero de 1977 e hijo de Rocío Patricia Uribe y de Víctor Hugo Segovia (fl.39 c1).
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento de Mery Ann Segovia Uribe, nacida el 15 de marzo de 1978 e hija de Rocío Patricia Uribe Patiño y de Víctor Hugo Segovia Benavides (fl.44 c1).
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento de Paola Marcela Segovia Uribe, nacida el 8 de abril de 1980 e hija de Rocío Patricia Uribe Patiño y de Víctor Hugo Segovia Benavides (fl.43 c1).
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento de Blanca Patricia Segovia Uribe, nacida el 11 de julio de 1981 e hija de Rocío Patricia Uribe Patiño y de Víctor Hugo Segovia Benavides (fl.42 c1).
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento de Hugo Andrés Segovia Uribe, nacido el 11 de enero de 1985 e hijo de Rocío Patricia Uribe Patiño y de Víctor Hugo Segovia Benavides (fl.41 c1).



15.2 Copia simple del acta de levantamiento No. 01 del cadáver de Yul Miklos Segovia Romo, cuyo contenido es el siguiente:

- 1.- NOMBRE DEL OCCISO YUL MIKLOS SEGOVIA ROMO
- 2.- MUNICIPIO PASTO NARIÑO FECHA DIC.3/97 HORA 12:30 A.M.
- 3.- AUTORIDAD FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL
- 4.- INFORMANTE SIJIN
- 5.- MUERTE LUGAR CALLE 16 CON PANAMERICANA – VÍA PUBLICA
- 6.- POSICIÓN DEL CADAVER DE CUBITO DORSAL ORIENTACION: HACIMUT 160 GRADOS
- 7.- DESCRIPCION DE PRENDAS BUSO DEPORTIVO DE ALGODÓN NEGRO CON ESTAMPADO EN EL PECHO, CAMISETA DE HILO COLOR AZUL, YEEN (sic) AZUL, CORREA EN CUERO – COLOR NEGRO, INTERIOR BLANCO, INTERIOR COLOR LILA, ZAPATOS DE CUERO COLOR CAFÉ APACHES, MEDIAS NEGRAS.
- 8.- DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION:
CEDULA (x): 71.787.266 Med (...)
- 9.- EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER:
 - 1.- CARACTERÍSTICAS DE IDENTIFICACION: SEXO (M) ESTATURA 1.79 mts. EDAD APARENTE 20 AÑOS PESO APROXIMADO 75 kilos
 - 2.- SEÑALES PARTICULARES: LUNAR CARNOSO EN DORSO DE MANO IZQUIERDA, (...)
 - 5.- TIEMPO APROXIMADO DE LA MUERTE 11:30 P.M. HORAS DIC. 2/97
 - 6.- DESCRIPCION DE HERIDAS ORIFICIO DE BORDES REGULARES EN LA (sic) SIGOMA DERECHO CON PRESENCIA DE TATUAJE, ORIFICIO DE BORDES IRREGULARES EN EL SIGOMA IZQUIERDO, ORIFICIO DE BORDES REGULARES EN REGION TEMPORAL IZQUIERDA. SE OBSERVA NASORRAGIA Y MUCORRAGIA Y EMANA UN FLUIDO ESPUMOSO, EXCORACION EN LA FALANGE DISTAL DEL ÍNDICE DE LA MANO DERECHA. SE OBSERVA (sic) MANCHAS DE SEMEN EN EL INTERIOR.
(...)
 - 11.- RECOLECCION DE DATOS Y TESTIMONIOS SEGÚN EL AGENTE ALPALA ROSERO COMENTO QUE UN SEÑOR ÓSCAR ORTIZ MONCAYO, RESIDENTE EN LA MANZANA 6, CASA 119 ALTOS DE LA COLINA, CON C. DE C. No. 5.210.418 DE PASTO, MIRO QUE AL HOY OCCISO LO SACARON DEL VEHÍCULO QUE CONDUÍA Y LO DEJARON DONDE FUE ENCONTRADO, QUE LAS PERSONAS SE MOVILIZABAN EN UN VEHÍCULO COMO OSCURO, QUE ALCANZO A NOTAR LAS LETRAS DE LA PLACA AUL-MAS NO EL NUMERO, EL OCCISO SE MOVILIZABA EN EL VEHÍCULO COLOR VERDE ARRECIFE, DE PLACAS AUN-290, MARCA MAZDA, MODELO 1997. ESTE VEHÍCULO FUE INMOVILIZADO Y SE ORDENO QUE UN FAMILIAR DEL OCCISO LO TRASLADASE AL PARQUEADERO JUNTO O CERCA A LA FISCALÍA ADMINISTRADO POR EL SEÑOR JOSE. OTROS DATOS SERAN SUMINISTRADOS POR EL INVESTIGADOR – TEZ MENESES HERNANDO EN INFORME SEPARADO.
(...)
 - 16.- OBSERVACIONES GENERALES SE ENCONTRO EL CUERPO SIN EL ZAPATO IZQUIERDO Y ESTE ENCONTRADO A 46 METROS CON 35 CMT. DEL VEHÍCULO MAZDA QUE EL OCCISO CONDUÍA Y A UNOS 7.10 METROS DEL CUERPO DEL OCCISO. – EL VEHÍCULO PRESENTA UN GOLPE EN LA PUERTA DERECHA DELANTERA Y EL VIDRIO DE LA PUERTA IZQUIERDA DELANTERA TOTALMENTE ROTO. EL ASIENTO DEL CONDUCTOR PRESENTA MANCHAS ROJISAS (sic) AL PARECER DE SANGRE HUMANA, LO QUE INDICA QUE PUDO HABER SIDO HERIDO CUANDO EL HOY OCCISO SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DEL AUTOMOVIL (...)" (fls.23 y 24 c1).



Victor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

15.3 Copia simple de registro civil de defunción de Yul Miklos Segovia Romo, en el que se pone de manifiesto que el mencionado señor falleció el 3 de diciembre de 1997 en el Municipio de Pasto (Nariño) (fl.28 c1).

15.4 Copia auténtica de registro civil de defunción con número serial 2942558, correspondiente a Yul Miklos Segovia Romo, en el que se pone de manifiesto que el mencionado señor falleció el 3 de diciembre de 1997 en el Municipio de Pasto (Nariño) (fls.275 y 279 cp).

15.5 Copia simple de demanda de constitución como parte civil en el proceso penal adelantado por la Fiscalía Primera Seccional de Pasto en contra de Manuel Fernando Navia Cujar, la cual se promovió por parte de Víctor Hugo Segovia Benavides, Paola Marcela Segovia Uribe, Blanca Patricia Segovia Uribe y Hugo Andrés Segovia Uribe, con el fin de que se declarara que el señor Navia Cujar es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los primeros (fls.30 a 35 c1). En la misma se manifestó lo siguiente:

"(...) Dada la expectativa de vida y la proyección de su futuro económico, los perjudicados estiman los perjuicios materiales en MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS o la cantidad que resultare probada dentro del proceso.

PERJUICIOS MORALES

Teniendo cuenta (sic) la modalidad de la infracción, que raya en lo absurdo, demencial e inhumano, los daños morales subjetivos o "*pretium doloris*", son incalculables, razón por la cual solicito la aplicación del artículo 106 del Código Penal, en su máximo que es, el equivalente en moneda nacional, a UN MIL GRAMOS ORO. Los perjuicios morales objetivados, los estimo en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS.

(...)

PERJUICIOS MATERIALES

Con el absurdo y demencial asesinato mis poderdantes han sufrido un ingente perjuicio de orden material toda vez que el fallecido les socorría y solucionaba necesidades básicas (...).

15.6 Copia simple de auto admisorio de la demanda de constitución de parte referida en el numeral anterior (fls.36 y 37 c1), en el cual se resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO.- ADMITIR la demanda de constitución de parte civil instaurada por el Dr. LUIS FIERRO VALLEJO, en su calidad de mandatario judicial de VICTOR HUGO SEGOVIA BENAVIDES, en contra de MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR, por los hechos en que resultara muerto YUL MIKLOS SEGOVIA ROMO (...).

15.7 Certificación original expedida el 15 de diciembre de 2000 por la señora Reina Rosero Ortega (fl.90 c1), cuyo contenido es el siguiente:



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

"(...) Que el señor YUL MIKLOS SEGOVIA ROMO (q.e.p.d) devengaba en mi Negocio Comercial "ROSELLANTAS", la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), valor que se le cancelaba como Asesor Comercial y Comisiones.
Que este valor se lo cancelaba en forma directa de mis utilidades y salarios propios, en mi condición de Propietaria y Administradora de esta Entidad Comercial (...)"

15.8 Oficio No. 109485 de 13 de diciembre de 2000 suscrito por el Jefe de la Sección de Suboficiales del Ejército Nacional (fl.94 c1), cuyo contenido es el siguiente:

"(...) verificada base de datos Ejército Nacional aparece Cabo Primero NOVER CARVAJAL MEJIA CM 00008428378 Orgánico Escuela de Infantería como alumno con sede en Bogotá calle 106 con cra 7, por lo anterior el día 2 de Diciembre de 1997 el Suboficial en mención se encontraba en servicio activo."

15.9 Copia auténtica de la Resolución No. 0497 de 20 de mayo de 1997 de la Superintendencia Bancaria "Por la cual se modifica la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994" (fls.96 y 97 c1).

15.10 Copia auténtica de la Resolución No. 0585 de 11 de abril de 1994 de la Superintendencia Bancaria "Por la cual se adoptan las tablas de mortalidad, de invalidez de activos, de mortalidad de inválidos y de rentistas" (fls.97 cara posterior a 102 c1).

15.11 Copia auténtica de la Resolución No. 0996 de 29 de marzo de 1990 de la Superintendencia Bancaria "Por la cual se adopta la Tabla Colombiana de Mortalidad de los Asegurados 1.984 – 1.988" (fls.103 a 105 c1).

15.12 Copia auténtica de la Resolución No. 1439 de 15 de mayo de 1972 de la Superintendencia Bancaria "Por la cual se adopta la TABLA COLOMBIANA DE MORTALIDAD DE LOS ASEGURADOS 1955/69 – RENTISTAS, y se fija la base oficial para el cálculo de las primas netas y el avalúo de las Reservas Técnicas de las Rentas Vitalicias por parte de las Compañías de Seguros de Vida" (fls.106 a 111 c1).

15.13 Copia auténtica de informe rendido el 4 de diciembre de 1997 por el Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá del Ejército Nacional (fl.134 c1), cuyo contenido es el siguiente:

"(...) El CP. CARVAJAL NOVER. pertenece a la Compañía A.S.P.C bajo el mando del Sr. TE. GUERRERO QUIROZ ENRIQUE y presta sus servicios en el Casino como Suboficial Ranchero, cumpliendo con el horario de régimen interno. A la fecha el mencionado



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

Suboficial se encuentra en libertad provisional dentro de investigación penal por el presunto delito de homicidio, según hechos ocurridos en la vereda Tajumbina del Municipio de la Cruz (N), el 12 de Mayo de 1996, que actualmente se encuentra en el Comando de la Tercera Brigada. Por tal razón el Suboficial cumple con su horario y sale de la Unidad sin ningún problema. El día 02 de Noviembre salió de la Unidad a las 16:00 horas, regresando a las 19:00 horas y volviendo a salir a las 20:00 horas en sudadera y llevando consigo unas planillas de alimentación para trabajar por fuera, en la casa de su novia, de acuerdo a lo manifestado por el Suboficial de Administración CP. ORTIZ BONILLA EVERTH, quien se encontraba descansando en la pieza del cabo CARVAJAL, éste llegó a las 05:30 Horas pero el Comandante de Guardia no lo vio entrar a la Unidad (...).

15.14 Copia auténtica de Resolución No. 00517 calendada el 25 de junio de 1996, proferida por el Comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual se suspende en el ejercicio de funciones y atribuciones al cabo primero Nover Carvajal Mejía (fl.135 c1).

15.15 Copia simple de certificación expedida el 18 de diciembre de 2000 por el Comandante del Batallón de Infantería No. 9 (Batallón Boyacá) del Ejército Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

"Que, el señor **Cabo Primero CARVAJAL MEJIA NOVER**, para el día 3 de Diciembre de 1997 se encontraba gozando de **LIBERTAD PROVISIONAL** dentro de la investigación penal por el presunto delito de **HOMICIDIO** según hechos ocurridos el día 12 de Mayo de 1996 en la Vereda Tajumbina del Municipio de la Cruz (Nariño), por lo tanto, el suboficial cumplía con su horario de trabajo y podía salir de la Unidad Militar sin ningún problemas (sic), igualmente, por encontrarse suspendido de funciones y atribuciones, no tenía asignada arma de dotación oficial o particular. (...)" (fl.136 c1).

3.2. Prueba testimonial.

15.16 Testimonio rendido por Ricardo Ernesto Rosas Acosta:

"(...) El papá del señor YUL MILKOS SEGOVIA ROMO es mi amigo, de la mamá si poco, si la conozco pero no he compartido mucho con ella, al joven si lo conozco desde 1985 más o menos, a los hermanos también los conozco. El padre se llama VICTOR HUGO SEGOVIA BENAVIDES, la madre no recuerdo el nombre, los hermanos se llaman PEDRO, BLANQUITA, PAOLA, HUGO ANDRES Y MERY ANNA SEGOVIA. El era el mayor y es medio hermano de los nombrados, no vivían bajo un mismo techo, las relaciones entre ellos muy buenas, porque él los visitaba casi todos los días cuando estaba aquí porque él estudiaba en Medellín. Se la llevaban muy bien, era muy cuidadoso de sus hermanas, las acompañaba a todas partes, andaba pendiente de ellas, lo mismo con el resto de los hermanos se la llevaba muy bien. Era un tipo de muchas proyecciones la mamá muy acomodada él era administrador o socio del almacén (sic) de llantas y acá con la finca del papá también hacían su negocio, su siembra, tenía (sic) un apartamento en Medellín, su carro, moto. El tenía ingresos propios del negocio de las llantas, él era como administrador y le daban su plata luego hacía sus inversiones con el papá hacían sus siembras como eso queda en Catambuco pensaban construir unas cabañas campestres. No se si alguien dependía económicamente de él. Ellos quedaron mal a raíz



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

de la muerte del señor YUL MILKOS (sic) SEGOVIA ROMO, todos los hermanos quedaron mal, el papá muy apesumbrado (sic), todavía se están recuperando porque quedaron muy mal, como para sicólogo. (...)" (fls.113 a 116 c1).

3.3. Prueba técnica.

15.17 Copia simple de protocolo de necropsia No. 348-97 realizado al cadáver de Yul Miklos Segovia Romo (fls.25 a 27 c1), en el que se manifiesta lo siguiente:

"(...) NOMBRE: YUL MIKLOS SEGOVIA ROMO EDAD: 20 AÑOS SEXO: Masculino
(...)

ALCOHOLEMIA: No detectada

FECHA DE INGRESO: DÍA: 3 MES: Diciembre AÑO: 1997 HORA: 8:00 AM

ACTA DE LEVANTAMIENTO: No 01 de diciembre 2 de 1997

(...)

PROCEDENCIA DEL CADAVER: Pasto

FECHA DE MUERTE: Diciembre 3 de 1997.

FECHA DE NECROPSIA: Diciembre 3 de 1997 HORA: 9:40 AM.

(...)

RESUMEN DE LOS HECHOS: Sufrió heridas por arma de fuego, se desconocen pormenores.

I. EXAMEN EXTERNO

(...)

PIEL Y FANERAS: Presenta heridas por arma de fuego las cuales se distribuyen así:

1.1. Orificio de entrada de 0.5 cms de diámetro localizado en la región preauricular derecha. Con tatuaje de 6 cms de diámetro de disposición céntrica a 10 cms de línea media anterior y a 20 cms del vertex.

1.2. Orificio de salida de bordes irregulares de 1 cm de diámetro en la región preauricular izquierda a 11 cms de la línea media anterior y a 19 cms del vertex.

1.3. En su trayectoria el proyectil produjo fractura del macizo facial.

1.4. La trayectoria del proyectil fue de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás.

2.1. Herida de forma ovoide de 0.8 x 0.5 cms localizada en la región temporal izquierda. Sin tatuaje a 9 cms de la línea media anterior y a 10 cms del vertex

2.2. Sin orificio de salida

2.3. En su trayectoria el proyectil produjo laceración cerebral, fracturas craneanas, el proyectil se recuperó en el cuero cabelludo de la región occipital derecha.

2.4. La trayectoria del proyectil fue de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás.

(...)

II. EXAMEN EXTERNO

CAVIDAD CRANEANA: CUERO CABELLUDO: Hematoma subgaleal severo en la región parieto-occipital.

CRANEO: Se encontraron fracturas irregulares (radiadas) producidas por los orificios de entrada y salida del proyectil No 2.

CEREBRO Y MENINGES: Laceración del hemisferio cerebral izquierdo en la trayectoria del proyectil No 2.

(...)

CONCLUSIÓN: Estudiamos el cadáver de un hombre joven quien sufrió heridas por arma de fuego. Se recupera un (1) proyectil el cual se anexa al protocolo.

MECANISMO DE MUERTE: Laceración cerebral.

CAUSA DE MUERTE: Herida por arma de fuego.



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

MANERA DE MUERTE: Tipo homicidio.
EXPECTATIVA DE VIDA: 45 años (...).

4. Problemas jurídicos.

16 En el presente proceso cabe formular dos problemas jurídicos a resolver: ¿Cabe imputar fáctica y jurídicamente la responsabilidad a la entidad demandada –Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional– por la muerte de Yul Miklos Segovia Romo, ocurrida el 2 de diciembre de 1997 en la ciudad de Pasto, como consecuencia del disparo con arma de fuego que le fue propinado en la cabeza por el cabo primero del Ejército Nover Carvajal Mejía?; y, ¿es dable reconocer una indemnización por concepto de lucro cesante futuro y por perjuicios morales a los demandantes?

5. Delimitación del objeto de la impugnación.

17 El análisis de la impugnación se circunscribirá a los argumentos expuestos y desarrollados por la parte actora en su recurso de apelación, específicamente en lo que tiene que ver con: a) la revocatoria de la decisión adoptada por el *a quo*; b) la imputación fáctica y jurídica del daño antijurídico ocasionado a los demandantes con la muerte de Yul Miklos Segovia Romo; c) acceder al reconocimiento de los perjuicios morales a favor del padre, la abuela paterna y los hermanos del occiso; y, c) reconocer el lucro cesante futuro a favor de los demandantes.

18 Para tal efecto, la Sala, en primer lugar, abordará si está demostrado, es cierto, personal y directo, el daño ocasionado a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Yul Miklos Segovia Romo en hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1997.

19 La exposición del asunto que ahora ocupa nuestra atención se debe iniciar por el estudio y análisis del daño, puesto que como bien lo expresa el doctrinante Juan Carlos Henao "no se trata de una necesidad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición respecto de la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y,



finalmente, la justificación del por qué se debe reparar, esto es, el fundamento”¹⁵.

6. Daño antijurídico

6.1. La noción de daño en su sentido general.

20 Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser *antijurídico*. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de *antijurídico* y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud:

“Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» (...).”¹⁶

6.2. La noción de daño antijurídico.

21 Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compece con la afirmación de interés general alguno.

22 Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

¹⁵ HENAO, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p.37.

¹⁶ MAZEAUD. Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510.



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

23 El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual¹⁷ y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”¹⁸; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”¹⁹; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”²⁰, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos²¹; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general²², o de la cooperación social²³.

¹⁷ “(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: “¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión”. MARTIN REBOLLO, Luis. “La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas”, en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

¹⁸ LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PÍCAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁹ SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en DÍEZ PÍCAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

²⁰ “(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.186.

²¹ “Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? (...) el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación”. MILL, John Stuart, Sobre la libertad, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153.

²² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado:



24 En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”²⁴. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”²⁵.

estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción”, próximo a publicación.

²³ Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: “la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado (...) El otro elemento corresponde a “lo racional”: se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas”. RAWLS, John, *Liberalismo político*, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No.4, 2000, p.168.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: “El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina



Victor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

25 De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución"²⁶.

26 Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos"²⁷. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable²⁸, anormal²⁹ y que se trate de una situación jurídicamente protegida³⁰.

6.3. El caso concreto.

27 La Sala, mediante el análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente, considera demostrado el daño antijurídico, ya que dentro del expediente obran los siguientes elementos: copia auténtica de registro civil de defunción con número serial 2942558, correspondiente a Yul Miklos Segovia Romo, en el que se pone de manifiesto que el mencionado señor falleció el 3 de diciembre de 1997 en el Municipio de Pasto (Nariño) (fls.275 y 279 cp); copia simple del acta de levantamiento No. 01 del cadáver

iuscivilista que "no puede confundirse la antijuridicidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiéndose por tales los derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales". DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. 1ª ed. Navarra, Aranzadi, 2011, p.297.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que "la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos", definiéndose como "violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere". DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual, ob., cit., p.298.

²⁷ Agregándose: "Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigírsele al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana". Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, expediente 9550.

²⁸ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

²⁹ "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

³⁰ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público³⁹.

31 Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁴⁰ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública⁴¹ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo⁴², argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012⁴³ y de 23 de agosto de 2012⁴⁴.

32 En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la

herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos". MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

³⁹ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

⁴⁰ "3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

⁴¹ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público". Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

⁴² "Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado". MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

⁴³ Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón.

⁴⁴ Sección Tercera, sentencia 23 de agosto de 2012, expediente 23492. Pon. Hernán Andrade Rincón.



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

imputación jurídica⁴⁵, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”⁴⁶.

33 Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad⁴⁷, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁴⁸. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”⁴⁹.

⁴⁵ “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004.

⁴⁷ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁴⁸ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁴⁹ “Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego,



34 En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”⁵⁰. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”⁵¹.

35 Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”⁵². Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no⁵³. Es más, se sostiene

si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas”. MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminet.urg.es/recpc>], pp.6 y 7.

⁵⁰ “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre”. GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

⁵¹ MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

⁵² LARENZ, K. “Hegelszurechnungslehre”, en MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

⁵³ JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Externado, 1994. Sin embargo, como lo sostiene el precedente de la Sala: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo... No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia”. Sentencia de 24 de febrero de 2005. Exp.14170.



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños"⁵⁴.

36 Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad⁵⁵ es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación⁵⁶ que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro"⁵⁷.

⁵⁴ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., p.171.

⁵⁵ "El principio de proporcionalidad se compone de tres subprincipios: el principio de idoneidad; el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto. Estos principios expresan la idea de optimización (...) En tanto que exigencias de optimización, los principios son normas que requieren que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dadas sus posibilidades normativas y fácticas. Los principios de idoneidad y de necesidad se refieren a la optimización relativa a lo que es fácticamente posible por lo que expresan la idea de optimalidad de Pareto. El tercer subprincipio, el de proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la optimización respecto de las posibilidades normativas. Las posibilidades normativas vienen definidas, fundamentalmente, por la concurrencia de otros principios; de modo que el tercer subprincipio podría formularse mediante la siguiente regla: Cuanto mayor ser el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro. Esta regla puede denominarse: "ley de la ponderación" (subrayado fuera de texto). ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés., ob., cit., p.62.

⁵⁶ "La ley de la ponderación pone de manifiesto que la ponderación puede fraccionarse en tres pasos. El primero consiste en establecer el grado de insatisfacción o de detrimento del primer principio; el segundo, consiste en establecer la importancia de la satisfacción del segundo principio, que compite con el primero y, finalmente, el tercer paso consiste en determinar si, por su importancia, la satisfacción del segundo principio justifica la no satisfacción del primero". ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés., ob., cit., p.64.

⁵⁷ ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés., ob., cit., p.62. Sin embargo, se advierte que Habermas ha planteado objeciones a la ponderación: "... la aproximación de la ponderación priva de su poder normativo a los derechos constitucionales. Mediante la ponderación –afirma Habermas– los derechos son degradados a nivel de los objetivos, de las políticas y de los valores; y de este modo pierden la "estricta prioridad" característica de los "puntos de vista normativos". HABERMAS, Jürgen.



37 En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección⁵⁸ frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible⁵⁹. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano⁶⁰”.

Between Facts and Norms, Trad. William Rehg, Cambridge, 1999, p.259. A lo que agrega: “... no hay criterios racionales para la ponderación: Y porque para ello faltan criterios racionales, la ponderación se efectúa de forma arbitraria o irreflexiva, según estándares y jerarquías a los que está acostumbrado”. Para concluir que: “La decisión de un tribunal es en sí misma un juicio de valor que refleja, de manera más o menos adecuada, una forma de vida que se articula en el marco de un orden de valores concreto. Pero este juicio ya no se relaciona con las alternativas de una decisión correcta o incorrecta”. HABERMAS, Jürgen. “Reply to Symposium Participants”, en ROSENFELD, Michel; ARATO, Andrew. Habermas on Law and Democracy. Los Angeles, Berkeley, 1998, p.430.

⁵⁸ Deberes de protección que es “una consecuencia de la obligación general de garantía que deben cumplir las autoridades públicas y se colige claramente de los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el derecho a disponer de un recurso efectivo en caso de violaciones a los derechos humanos”. CASAL H, Jesús María. Los derechos humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales. 2ª ed. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2008, p.31.

⁵⁹ Cfr. Günther Jakobs. Regressverbot beim Erfolgsdelikt. Zugleich eine Untersuchung zum Grund der strafrechtlichen Haftung bei Begehung. ZStW 89 (1977). Págs 1 y ss.

⁶⁰ A lo que se agrega por el mismo precedente: “En la actualidad, un sector importante de la moderna teoría de la imputación objetiva (la nueva escuela de Bonn: Jakobs, Lesch, Pawlik, Müssig, Vehling) estudia el problema desde una perspectiva distinta a la tradicional de Armin Kaufmann: el origen de las posiciones de garante se encuentra en la estructura de la sociedad¹, en la cual existen dos fundamentos de la responsabilidad, a saber: 1) En la interacción social se reconoce una libertad de configuración del mundo (competencia por organización) que le permite al sujeto poner en peligro los bienes jurídicos ajenos; el ciudadano está facultado para crear riesgos, como la construcción de viviendas a gran escala, la aviación, la exploración nuclear, la explotación minera, el tráfico automotor etc. Sin embargo, la contrapartida a esa libertad es el surgimiento de deberes de seguridad en el tráfico, consistentes en la adopción de medidas especiales para evitar que el peligro creado produzca daños excediendo los límites de lo permitido. Vg. Si alguien abre una zanja frente a su casa, tiene el deber de colocar artefactos que impidan que un transeúnte caiga en ella. Ahora bien, si las medidas de seguridad fracasan y el riesgo se



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

38 En una teoría de la imputación objetiva construida sobre dos ejes: las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante⁶¹. El segundo eje tiene que ver con las finalidades, o fines, esenciales de la norma y su cumplimiento por parte del Estado, como sustento de la imputación jurídica producto de la ineficacia en el cumplimiento de los deberes positivos que están en cabeza de la administración pública.

39 Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una

exterioriza amenazando con daños a terceros o el daño se produce – un peatón cae en la zanja- surgen los llamados deberes de salvamento, en los cuales el sujeto que ha creado con su comportamiento peligroso anterior (generalmente antijurídico) un riesgo para los bienes jurídicos, debe revocar el riesgo – prestarle ayuda al peatón y trasladarlo a un hospital si es necesario- (pensamiento de la injerencia). Esos deberes de seguridad en el tráfico, también pueden surgir por asunción de una función de seguridad o de salvamento, como en el caso del salvavidas que se compromete a prestar ayuda a los bañistas en caso de peligro. Los anteriores deberes nacen porque el sujeto ha configurado un peligro para los bienes jurídicos y su fundamento no es la solidaridad sino la creación del riesgo. Son deberes negativos porque su contenido esencial es no perturbar o inmiscuirse en los ámbitos ajenos. Corresponde a la máxima del derecho antiguo de no ocasionar daño a los demás. 2) Pero frente a la libertad de configuración, hay deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas. Por ejemplo, las relaciones entre padres e hijos y ciertas relaciones del estado frente a los ciudadanos. Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de prestarle ayuda y protegerlo contra los peligros que lo amenacen, sin importar que el riesgo surja de un tercero o de hechos de la naturaleza. Vg. El padre debe evitar que un tercero abuse sexualmente de su hijo menor y si no lo hace, se le imputa el abuso. Los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de deberes positivos, porque contrario a los negativos en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos (Cfr. Günther Jakobs. Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre (studienausgabe). 2 Auflage. Walter de Gruyter. Berlin. New York. 1993. Pags. 796 y ss)". Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001. En la doctrina se afirma que la "posición de garantía" debe modularse: "(...) todos deben procurar que su puño no aterrice violentamente en la cara de su congénere, o que su dedo índice no apriete el gatillo de un arma de fuego cargada apuntada sobre otra persona, etc. Sin embargo, también aparecen sin dificultad algunos fundamentos de posiciones de garantía referidas a supuestos de omisión: quien asume para sí una propiedad, debe procurar que de ésta no emanen riesgos para otras personas. Se trata de los deberes de aseguramiento en el tráfico, deberes que de modo indiscutido forman parte de los elementos de las posiciones de garantía y cuyo panorama abarca desde el deber de aseguramiento de un animal agresivo, pasando por el deber de asegurar las tejas de una casa frente al riesgo de que caigan al suelo hasta llegar al deber de asegurar un carro de combate frente a la posible utilización por personas no capacitadas o al deber de asegurar una central nuclear frente a situaciones críticas". JAKOBS, Günther. Injerencia y dominio del hecho. Dos estudios sobre la parte general del derecho penal. 1ª reimp. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p.16.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal⁶², teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a “una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales”⁶³, y que además debe obedecer a la cláusula del Estado Social de Derecho⁶⁴.

40 Debe plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado⁶⁵, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos⁶⁶, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se

⁶² “La profesora BELADIEZ comparte sin reservas la preocupación por los excesos que desfiguran la institución, admite que con alguna frecuencia se producen <<resultados desproporcionados e injustos>> para la Administración e insiste en advertir que la responsabilidad objetiva no es un seguro universal que cubra todos los daños que se produzcan con ocasión de las múltiples y heterogéneas actividades que la Administración lleva cotidianamente a cabo para satisfacer los intereses generales”. LEGUINA VILLA, Jesús. “Prólogo”, en BELADIEZ ROJO, Margarita. Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos. Con particular referencia a los daños que ocasiona la ejecución de un contrato administrativo. Madrid, Tecnos, 1997, p.23.

⁶³ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., p.204.

⁶⁴ “(...) el tema de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido abordado tradicionalmente desde la óptica de las garantías individuales. Se trata de una institución que protege al individuo frente a los daños causados por las Administraciones Públicas como consecuencia de la amplia actividad que éstas desarrollan. Pero, desde la perspectiva de la posición de la Administración, la responsabilidad está en el mismo centro de su concepción constitucional como derivación de la cláusula del Estado social de Derecho; derivación que, en hipótesis extrema, puede conllevar que los límites del sistema resarcitorio público estén condicionados por los propios límites del llamado Estado social de Derecho”. MARTÍN REBOLLO, Luis. “Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración.: Un balance y tres reflexiones”, ob., cit., p.308.

⁶⁵ Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515; de 23 de agosto de 2012, expediente 23492.

⁶⁶ Merkl ya lo señaló: “El hombre jurídicamente puede hacer todo lo que no le sea prohibido expresamente por el derecho; el órgano, en fin de cuentas, el estado, puede hacer solamente aquello que expresamente el derecho le permite, esto es, lo que cae dentro de su competencia. En este aspecto el derecho administrativo se presenta como una suma de preceptos jurídicos que hacen posible que determinadas actividades humanas se atribuyan a los órganos administrativos y, en último extremo, al estado administrador u otros complejos orgánicos, como puntos finales de la atribución. El derecho administrativo no es sólo la conditio sine qua non, sino conditio per quam de la administración”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, p.211. Para Martín Rebollo: “Un sistema de responsabilidad muy amplio presupone un estándar medio alto de calidad de los servicios. Y



Victor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera "(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario– un específico título de imputación"⁶⁷.

41 Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo⁶⁸ que permita la mejora o la

si eso no es así en la realidad puede ocurrir que el propio sistema de responsabilidad acabe siendo irreal porque no se aplique con todas sus consecuencias o se diluya en condenas a ojo, sin reglas fijas o casi con el único criterio de que las solicitudes indemnizatorias no «parezcan» excesivamente arbitrarias o desproporcionadas. Aunque, claro está, lo que sea proporcionado o no, en ausencia de referentes externos sobre cómo debe ser y actuar la Administración, acaba siendo también una decisión subjetiva. De ahí la conveniencia de la existencia de parámetros normativos que señalen cuál es el nivel, la pauta o la cota de calidad de los servicios, es decir, el elemento comparativo y de cotejo sobre cómo debe ser la Administración". MARTÍN REBOLLO, Luis. "Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración.: Un balance y tres reflexiones", ob., cit., p.311.

⁶⁷ "En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado". Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón; de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. Pon. Hernán Andrade Rincón.

⁶⁸ "En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente". PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.174. De acuerdo con Martín Rebollo "(...) es que la responsabilidad pública es un tema ambivalente que, a mi juicio, no debe ser enfocado desde el estricto prisma de la dogmática jurídico-privada. Esto es, no debe ser analizado sólo desde la óptica de lo que pudiéramos llamar la justicia conmutativa, aunque tampoco



optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

42 Además, cabe considerar la influencia que para la imputación de la responsabilidad pueda tener el principio de precaución, al exigir el estudiarla desde tres escenarios: peligro, amenaza y daño. Sin duda, el principio de precaución introduce elementos que pueden afectar en el ámbito fáctico el análisis de la causalidad (finalidad prospectiva de la causalidad⁶⁹), ateniendo a los criterios de la sociedad moderna donde los riesgos a los que se enfrenta el ser humano, la sociedad y que debe valorar el juez no pueden reducirse a una concepción tradicional superada.

43 La precaución es una acepción que viene del latín *precautio* y se compone del *prae* (antes) y la *cautio* (guarda, prudencia). En su definición, se invoca que el "*verbo precavere implica aplicar el prae al futuro –lo que esta por venir-, tratándose de un ámbito desconocido pese a las leyes de la ciencia, incapaces de agotar los recursos de la experiencia humana y el verbo cavere que marca la atención y la desconfianza*"⁷⁰. Su concreción jurídica lleva a comprender a la precaución, tradicionalmente, como aquella que es "utilizada para caracterizar ciertos actos materiales para evitar que se produzca un daño"⁷¹. Entendida la precaución como principio⁷², esto es, como herramienta de

creo que éste sea un instrumento idóneo de justicia distributiva. La responsabilidad es, desde luego, siempre y en primer lugar, un mecanismo de garantía. Pero es también un medio al servicio de una política jurídica. Así lo señala Ch. Eisenmann: el fundamento de la responsabilidad puede ser la reparación del daño, pero su función «remite a la cuestión de los fines perseguidos por el legislador cuando impone una obligación de reparar. En este sentido –concluye– la responsabilidad es un medio al servicio de una política jurídica o legislativa». MARTÍN REBOLLO, Luis. "Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración: Un balance y tres reflexiones", en AFDUAM: no.4, 2000, p.307.

⁶⁹ "La finalidad prospectiva del nexo de causalidad resulta de naturaleza preventiva de la acción de responsabilidad fundada sobre el principio de precaución. El daño no existe todavía, el nexo de causalidad no se ha podido realizar, el mismo (...) se trata a la vez de prevenir el daño y al mismo tiempo evitar que tal actividad no cause tal daño. La finalidad del nexo causal es por tanto prospectiva ya que se busca que el nexo de causalidad sin permitir reparar el perjuicio si se anticipa a él (...) Opuesto a una responsabilidad reparadora que exigiría un nexo causal a posteriori, la responsabilidad preventiva exige en la actualidad un nexo causal a priori, es decir un riesgo de causalidad". BOUTONNET, Mathilde, *Le principe de précaution en droit de la responsabilité civile*, LGDJ, París, 2005, p.560.

⁷⁰ BOUTONNET, Mathilde, *Le principe de précaution en droit de la responsabilité civile*, LGDJ, París, 2005, p.3

⁷¹ BOUTONNET, Mathilde, *Le principe de précaution en droit de la responsabilité civile*, ob., cit., p.4.

⁷² DWORKIN, Ronald, *Taking rights seriously*, Cambridge, Harvard University Press, 1977, p.24: "el principio es una proposición jurídica que no es necesariamente escrita y que da orientaciones generales, a las cuales el derecho positivo debe conformarse. Esto implica que no se aplicará según la modalidad de "all or nothing", sino que se limitará a dar al juez una razón que milite a favor de un tipo de solución u otro, sin pretender tener la apariencia de una norma vinculante".



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

orientación del sistema jurídico⁷³ “exige tener en cuenta los riesgos que existen en ámbitos de la salud y del medio ambiente pese a la incertidumbre científica, para prevenir los daños que puedan resultar, para salvaguardar ciertos intereses esenciales ligados más a intereses colectivos que a los individuales, de manera que con este fin se ofrezca una respuesta proporcionada propia a la evitabilidad preocupada de una evaluación de riesgos (...) Si subjetivamente, el principio implica una actitud a tener frente a un riesgo, objetivamente, se dirige directamente a la prevención de ciertos daños en ciertas condiciones determinadas”⁷⁴. Luego, la precaución es un principio que implica que ante la ausencia, o insuficiencia de datos científicos y técnicos⁷⁵, es conveniente, razonable y proporcional adoptar todas aquellas medidas que impida o limiten la realización de una situación de riesgo (expresada como amenaza inminente, irreversible e irremediable) que pueda afectar tanto intereses individuales, como colectivos (con preferencia estos).

44 En los anteriores términos, cabe estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado realizando el juicio de imputación para el caso en concreto, cuestionándose si es posible atribuir responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues si el estudio del material probatorio obrante en el proceso permite acreditar que la producción del daño acaeció como consecuencia del actuar de uno de sus miembros; que el proceder de este último fue irregular y defectuoso, es decir, que en su actuación se presentó una posible falla; y, que dicho comportamiento no se originó en una culpa personal del agente, pues indefectiblemente, la responsabilidad de la entidad se va a ver comprometida y se deberá proceder a imponer una condena en su contra por los hechos que impulsaron el presente juicio de responsabilidad.

7.2. Imputación de la responsabilidad en el caso en concreto.

⁷³ SADELEER, Nicolás, “Reflexiones sobre el estatuto jurídico del principio de precaución”, en GARCÍA URETA, Agustín (Coord), Estudios de Derecho Ambiental Europeo, Lete, Bilbao, 2005, p.270: “entre otras funciones encontramos la función de inspiración del legislador, de orientación del derecho positivo, de relleno de lagunas, de resolución antinomias, así como la función normativa”.

⁷⁴ BOUTONNET, Mathilde, Le principe de précaution en droit de la responsabilité civile, ob., cit., p.5.

⁷⁵ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asunto C-57/96 National Farmers Union y otros; asunto C-180/96 Reino Unido c. Comisión; asunto C-236/01 Monsanto Agricultura Italia: “cuando subsistente dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de las personas, pueden adoptarse medidas de protección sin tener que esperar a que se demuestre plenamente la realidad y gravedad de tales riesgos” (subrayado fuera de texto).



Victor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

45 De conformidad con lo expuesto por esta Sala en el acápite anterior, corresponde efectuar un análisis respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la producción del daño antijurídico a los demandantes en la presente causa.

46 En el *sub judice*, los actores pretenden que les sean reconocidos los perjuicios de orden moral y material ocasionados con la muerte del joven Yul Miklos Segovia Romo, la cual, de conformidad con los hechos relatados en la demanda, fue causada por el Cabo Nover Carvajal Mejía, perteneciente al Ejército Nacional.

47 Esta Subsección, mediante el estudio del acervo probatorio obrante en el proceso, encuentra que pese a que se logró probar y establecer con el registro civil de defunción la existencia del daño antijurídico derivado de la muerte de Yul Miklos Segovia Romo, esa circunstancia no basta para edificar la imputación (fáctica y jurídica) en cabeza de la entidad demandada, toda vez que el mencionado medio de convicción únicamente da cuenta del infortunado deceso del señor Segovia Romo, pero no determina la forma como se produjo su muerte ni permite convalidar las afirmaciones contenidas en la demanda en relación con la forma y circunstancias como se desarrollaron los acontecimientos del 3 de diciembre de 1997, en los que se produjo la muerte del citado señor. Adicionalmente, se encuentra que el acta de levantamiento del cadáver, tampoco suministra información relativa a la posible imputación o atribución fáctica de los hechos en cabeza de la entidad demandada, toda vez que en el documento se manifiesta, entre otras cosas que: **"AL HOY OCCISO LO SACARON DEL VEHÍCULO QUE CONDUÍA Y LO DEJARON DONDE FUE ENCONTRADO, QUE LAS PERSONAS SE MOVILIZABAN EN UN VEHÍCULO COMO OSCURO, QUE ALCANZO A NOTAR LAS LETRAS DE LA PLACA AUL- MAS NO EL NUMERO, EL OCCISO SE MOVILIZABA EN EL VEHÍCULO COLOR VERDE ARRECIFE, DE PLACAS AUN-290, MARCA MAZDA, MODELO 1997. ESTE VEHÍCULO FUE INMOVILIZADO Y SE ORDENO QUE UN FAMILIAR DEL OCCISO LO TRASLADÉ (sic) AL PARQUEADERO JUNTO O CERCA A LA FISCALÍA ADMINISTRADO (sic) POR EL SEÑOR JOSE. OTROS DATOS SERAN SUMINISTRADOS POR EL INVESTIGADOR – TEZ MENESES HERNANDO EN INFORME SEPARADO"**, lo cual, de modo alguno, permite establecer cómo ocurrió la muerte de Yul Miklos Segovia Romo y mucho menos, que el disparo de



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

arma de fuego con el que se produjo la muerte del mismo hubiese sido perpetrado por el señor Nover Carvajal, tal y como lo exponen los recurrentes en el libelo introductorio.

48 Adicionalmente, se advierte que ni siquiera se allegó la correspondiente investigación penal adelantada por la muerte del ciudadano Segovia Romo, así que, del escaso material probatorio que obra en el proceso, para la Sala tampoco es posible esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

49 En apoyo de lo anterior, cabe afirmar que del material probatorio que obra en el proceso es imposible establecer si el daño es imputable a las entidades demandadas pues, se insiste, en que revisada la actuación probatoria, no se halla ningún elemento de prueba que así lo demuestre. En ese orden de ideas, la Sala observa que atendiendo a que no se lograron establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que dieron origen al presente litigio y a que tampoco existen elementos probatorios suficientes que permitan establecer de manera directa o determinante que la muerte de Yul Miklos Segovia Romo haya sido consecuencia del accionar del señor Nover Carvajal o, siquiera, del accionar, la omisión o la inactividad de alguno de los agentes o miembros del Ejército Nacional, es imposible efectuar un juicio de imputación de responsabilidad a la luz del artículo 90 constitucional y, en consecuencia, también se torna imposible endilgarle responsabilidad por el daño causado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

50 Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las exiguas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes e ineficaces para demostrar la responsabilidad de la entidad demanda. Se requería, por lo menos, establecer que quien propinó el disparo al señor Yul Miklos Segovia fue el cabo del Ejército Nover Carvajal Mejía, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda.

51 Es irrefutable la deficiencia probatoria con la que se pretende imputarle responsabilidad a la demanda, carga que estaba en cabeza de los demandantes,



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

quienes ni siquiera hicieron el mínimo esfuerzo por acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

52 Con respecto al incumplimiento de la carga probatoria que radica en cabeza del demandante y las consecuencias de dicha inobservancia, se pronunció esta misma Subsección en sentencia proferida el 26 de julio de 2011 (Expediente 21397), argumentando lo siguiente:

“Es importante señalar que se requerían medios probatorios que acreditaran las actuaciones u omisiones de la entidad demandada y su responsabilidad en los hechos, y estas condiciones subjetivas, hacían parte del onus probandi en cabeza de la parte actora. De acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, los demandantes debían probar el daño alegado y los perjuicios producidos como era su deber, por ser norma de conducta para las partes y regla de juicio para el juez, que de un lado le indica a aquéllas como debían actuar so pena de sufrir las consecuencias de no hacerlo así, y de otro lado le señala al juez que debe fallar contra la parte que debía probar y no probó”.

52.1 En el mismo sentido, en sentencia de 9 de mayo de 2011 (Expediente 19829), se manifestó:

“(…) para la Sala el mínimo esfuerzo que corría a cargo de la parte actora consistía en establecer el vínculo fáctico o material entre la participación de la entidad demandada y el daño antijurídico, es decir, se aprecia una falta de diligencia y acuciosidad probatoria, como quiera que el artículo 177 del C.P.C. impone al demandante la acreditación de los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, circunstancia que en el caso concreto no acaeció, ya que existe absoluta incertidumbre sobre el devenir de los acontecimientos del 19 de agosto de 1997, tanto así que no quedó comprobado que el occiso Jairo Humberto Ferias Fonseca se movilizara conjuntamente con el alcalde Gilberto Gómez Gómez, supuesto que era requisito sine qua non para abordar el juicio de responsabilidad. En consecuencia, dadas las falencias probatorias que circundan la controversia la Sala queda relevada de analizar el título jurídico aplicable en este tipo de situaciones, ya que la más elemental exigencia era establecer el vínculo existente entre el daño antijurídico y el comportamiento de la entidad demandada, lo que no ocurrió en el sub lite. En ese orden de ideas, pierden relevancia los argumentos expuestos por los recurrentes, toda vez que se refieren en principio a la necesidad de aplicar el título de daño especial o, en su defecto, el riesgo excepcional para definir el litigio por cuanto, como se precisó, al no haberse siquiera verificado la atribución material o fáctica del daño en cabeza de la entidad territorial se torna innecesario cualquier estudio sobre el régimen jurídico aplicable”.

53 Así las cosas, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

54 Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sala, en sentencia del 4 de mayo de 1992, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio *onus probandi* o carga de la prueba”⁷⁶.

55 Visto lo anterior, resulta imperioso concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

56 Finalmente, es preciso aclarar que en el presente asunto no se está predicando la existencia de una eximente de responsabilidad probada, sino que lo que sucede es que a nivel fáctico, no se logró acreditar, siquiera, quien ejecutó el disparo del arma de fuego que produjo la muerte de Yul Miklos Segovia Romo y, mucho menos, que esta haya sido perpetrada por el señor Nover Carvajal. En consecuencia, si no existe certeza respecto a quién es imputable el daño, no es posible decretar una causa extraña sino que la negativa de las pretensiones es la que se impone por ausencia o falta de acreditación de la imputación fáctica.

57 En sustento de lo anterior, cabe anotar que dentro del material probatorio allegado al proceso, el *ad quem* observa que obran las siguientes probanzas:

- a. Copia auténtica de informe rendido el 4 de diciembre de 1997 por el Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá del Ejército Nacional (fl.134 c1), cuyo contenido es el siguiente:

“(…) El CP. CARVAJAL NOVER. pertenece a la Compañía A.S.P.C bajo el mando del Sr. TE. GUERRERO QUIROZ ENRIQUE y presta sus servicios en el Casino como Suboficial Ranchero, cumpliendo con el horario de régimen interno. A la fecha el mencionado Suboficial se encuentra en libertad provisional dentro de investigación penal por el presunto delito de homicidio, según hechos ocurridos en la vereda Tajumbina del Municipio de la Cruz (N), el 12 de Mayo de 1996, que actualmente se encuentra en el Comando de la Tercera Brigada. Por tal razón el Suboficial cumple con su horario y sale de la Unidad sin ningún problema. El día 02

⁷⁶ Sección Tercera, sentencia de abril 22 de 2009. Exp. 16.192. M.P.:Dra. Myriam Guerrero de Escobar.



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

de Noviembre salió de la Unidad a las 16:00 horas, regresando a las 19:00 horas y volviendo a salir a las 20:00 horas en sudadera y llevando consigo unas planillas de alimentación para trabajar por fuera, en la casa de su novia, de acuerdo a lo manifestado por el Suboficial de Administración CP. ORTIZ BONILLA EVERTH, quien se encontraba descansando en la pieza del cabo CARVAJAL, éste llegó a las 05:30 Horas pero el Comandante de Guardia no lo vio entrar a la Unidad (...)"

- b. Copia simple de certificación expedida el 18 de diciembre de 2000 por el Comandante del Batallón de Infantería No. 9 (Batallón Boyacá) del Ejército Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

"Que, el señor **Cabo Primero CARVAJAL MEJIA NOVER**, para el día 3 de Diciembre de 1997 se encontraba gozando de **LIBERTAD PROVISIONAL** dentro de la investigación penal por el presunto delito de **HOMICIDIO** según hechos ocurridos el día 12 de Mayo de 1996 en la Vereda Tajumbina del Municipio de la Cruz (Nariño), por lo tanto, el suboficial cumplía con su horario de trabajo y podía salir de la Unidad Militar sin ningún problemas (sic), igualmente, por encontrarse suspendido de funciones y atribuciones, no tenía asignada arma de dotación oficial o particular. (...)" (fl.136 c1).

- c. Copia simple de demanda de constitución como parte civil en el proceso penal adelantado por la Fiscalía Primera Seccional de Pasto en contra de Manuel Fernando Navia Cujar, la cual se promovió por parte de Víctor Hugo Segovia Benavides, Paola Marcela Segovia Uribe, Blanca Patricia Segovia Uribe y Hugo Andrés Segovia Uribe, con el fin de que se declarara que el señor Navia Cujar es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los primeros (fls.30 a 35 c1). En la misma se manifestó lo siguiente:

"(...) Dada la expectativa de vida y la proyección de su futuro económico, los perjudicados estiman los perjuicios materiales en MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS o la cantidad que resultare probada dentro del proceso.

d. PERJUICIOS MORALES

Teniendo en cuenta (sic) la modalidad de la infracción, que raya en lo absurdo, demencial e inhumano, los daños morales subjetivos o "*pretium doloris*", son incalculables, razón por la cual solicito la aplicación del artículo 106 del Código Penal, en su máximo que es, el equivalente en moneda nacional, a UN MIL GRAMOS ORO. Los perjuicios morales objetivados, los estimo en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS.

(...)

e. PERJUICIOS MATERIALES

Con el absurdo y demencial asesinato mis poderdantes han sufrido un ingente perjuicio de orden material toda vez que el fallecido les socorría y solucionaba necesidades básicas (...)"

- d. Copia simple de auto admisorio de la demanda de constitución de parte referida en el numeral anterior (fls.36 y 37 c1), en el cual se resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO.- ADMITIR la demanda de constitución de parte civil instaurada por el Dr. LUIS FIERRO VALLEJO, en su calidad de mandatario judicial de VICTOR



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

HUGO SEGOVIA BENAVIDES, en contra de MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR, por los hechos en que resultara muerto YUL MIKLOS SEGOVIA ROMO (...)"

58 La relación probatoria efectuada lo que demuestra es que dichas pruebas plantean una duda circunstancial que igualmente impide realizar el juicio de imputación pues se plantea la participación de un tercero en los hechos, pero sin efectuar la prueba efectiva de tal situación, lo que tampoco permite, de manera determinante y definitiva, pregonar una eximente de responsabilidad, como lo es el hecho de un tercero, pues, como se indicó, no existe certeza respecto de ello.

59 En relación con el tema la Sección Tercera considera en su jurisprudencia:

"La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. En doctrina que la Sala ha acogido en reiterada jurisprudencia, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Para establecer cuándo un hecho cometido por un agente estatal tiene vínculo con el servicio, la Sala en sentencia del 17 de julio de 1990, expediente: 5998, formuló el siguiente test de conexidad, con fundamento en la doctrina extranjera: ¿advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo? En la misma providencia se advirtió que "ello no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de aquellas especie o de ambas, necesariamente se vea comprometida la responsabilidad de la administración pero si resultara que el Juez, en primer término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla en el servicio". En providencias más recientes se señaló que "en las decisiones en las que se ha acudido al referido test éste no conduce inexorablemente a una u otra conclusión, ya que se deberán analizar, en cada caso, las circunstancias especiales que rodearon el hecho para poder determinar si el daño es atribuible o no atribuible al demandado, aportando únicamente hechos indicadores en relación con la conducta imputada (no con el nexo de causalidad), a partir de los cuales y en armonía con las demás pruebas se podrá solucionar la controversia" (...) En pocas palabras, el daño sufrido por los demandantes no es imputable a la demandada porque la actuación del agente estatal que intervino en su comisión fue ajena al servicio que prestaba y por lo tanto, sólo comprometió su esfera personal"⁷⁷.

60 Así las cosas, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sección Tercera, se concluye frente al test de conexidad que no hay prueba mínima directa o indirecta de la participación de algún miembro de la fuerza pública, de las fuerzas militares, y tampoco que existiendo una decisión judicial de condena penal en contra de alguno de los involucrados en los hechos, se haya demostrado que quien disparó contra Yul Miklos Segovia Romo se encontraba en el ejercicio de un fuero especial, ni que aquel sujeto se haya apoyado en el mismo para cometer el ilícito, ni hay certeza que un presunto

⁷⁷ Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 16743.



miembro de la fuerza pública haya portado o usado un distintivo que lo identificara como miembro de las Fuerzas Militares, y menos que el arma con el que fue ultimado Segovia Romo haya sido de dotación oficial.

61 Dentro del anterior análisis, la Sala no encuentra que haya prueba directa o indirecta que acredite que se produjo una falla en el servicio, ni que se pueda afirmar la aplicación del daño especial, ya que no se conoce con certeza que se produjo una ruptura del equilibrio de las cargas públicas endilgable al Estado, en cabeza de cuerpo armado del que hacía parte un presunto miembro, respecto del cual no se logró materializar ni fáctica, ni jurídicamente la imputación. Finalmente, la Sala encuentra que con el acervo probatorio que obra en el expediente tampoco es posible afirmar si se trató de un acto en la esfera propia, o privada, de un sujeto que no se concretó si haciendo parte de la fuerza pública participó en la comisión del ilícito, con lo que no es posible ciertamente afirmar que haya operado como eximente la culpa personal del agente.

62 En definitiva, basta decir que de la valoración de las pruebas que obran en el expediente, para la Sala queda claro que aún cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión o vínculo entre el resultado dañino y la acción u omisión de la entidad demandada, de allí que no le es imputable y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.

63 Por las razones expuestas, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2003 por el Tribunal Administrativo de Nariño.

8. Condena en Costas

64 Por último, no habrá lugar a condenar en costas porque para el momento en que se dicta este fallo la Ley 446 de 1998 indica, en su artículo 55, que sólo hay lugar a su imposición cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente, y en este proceso no existe prueba que señale temeridad para alguna de ellas.

65 En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso



Víctor Hugo Segovia Benavides y otros c. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente 26760
Acción de reparación directa

Administrativo, Sección Tercera, Sub-sección C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 19 de diciembre de 2003 proferida en el presente asunto por el Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente de la Sala

ENRIQUE GIL BOTERO
Magistrado

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

Magistrada